

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**S.B.F. C/ P.D.A. S/ ALIMENTOS**"
Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. B.F.S. DNI N° 4., en representación de su hijo B.E.P. DNI N° 5., nacido el día 2., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, e inicia formal demanda de alimentos contra el Sr. D.A.P. DNI N° 3.. Reclama una cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, y que dicho porcentaje sea aplicable al momento en que perciba el Sueldo Anual Complementario. Subsidiariamente, para el caso de que no cuente con trabajo registrado, solicita el pago de una suma no inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Manifiesta que, fruto de la relación mantenida entre las partes, nació su hijo. Dice que, luego de una corta convivencia con el demandado, se produjo la disolución del vínculo. Sostiene que, desde la separación, el padre de su hijo se desentendió tanto del plano afectivo como del económico, siendo la actora quien ejerce el cuidado personal del niño y solventa los gastos referidos a su crianza.

Expone la reticencia del demandado de abonar la cuota alimentaria provisoria dispuesta en los autos caratulados: "P.D.A. C/ S.B.F. S/ VIOLENCIA" Expte. N° R., donde fue intimado a tales efectos sin que haya dado cumplimiento con la misma.

Indica que debió iniciar la instancia mediación en CIMARC a fin de tratar cuestiones referentes a la prestación alimentaria y el régimen de comunicación, sin lograr acuerdo alguno.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, sostiene que trabaja en un aserradero propiedad de la familia A., aunque no lo hace en forma registrada. Además, indica que el demandado no tiene mayores gastos, en tanto vive solo en su casa propia y no paga alquiler.

Finalmente solicita se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 04/11/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.) y se ordena correr traslado al demandado. Habiéndose fijado previamente una cuota alimentaria provisoria en los autos caratulados "P.D.A. C/ S.B.F. S/ VIOLENCIA" (Expte. N° R.), se dispone mantener la misma en las presentes actuaciones, consistente en la suma equivalente al 5. del Salario Mínimo, Vital y Móvil

(SMVM), procediéndose a la afectación de la referida cuenta bancaria. Finalmente, se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien toma intervención el día 08/11/2024.

Que, según compulsa en el SNE, se notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados, conforme cédula electrónica N° 202405093407.

En fecha 16/12/2024 ante el pedido de la parte actora y siendo que el demandado se encontraría debidamente notificado y no se ha presentado en autos, se fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

En fecha 07/04/2025 en atención a lo solicitado, se intima al alimentante para que cumpla el pago íntegro de los alimentos provisorios ordenados en fecha 04/11/2024 bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado conforme cédula electrónica nro. 202505024718.

Obra en autos el acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 27/05/2025, mediante modalidad remota, en la que consta la presencia de la parte actora con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, y por la parte demandada no comparece persona alguna. Así ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se dispone la apertura de la causa a prueba.

En fecha 03/06/2025 se agrega al expediente informe de [ANSES](#). De este surge que el demandado no registra movimientos laborales desde el periodo 0. y no percibe beneficio alguno.

En fecha 06/06/2025 se glosa informe de la Oficina de Investigación en Telecomunicaciones ([OITeL](#)) acompañado.

En fecha 01/07/2025, se agrega el informe de [ARCA](#), donde se comunica que el Sr. D.A.P. no registra inscripción o alta de actividad económica activa. No obstante, sí registra aportes previsionales en relación de dependencia con fecha de cese al 0., declarados por su empleador P.S.C.3.. Además se adjunta nota remitida por el Sr. J.A..

En fecha 27/08/2025 se agrega informe pericial efectuado en el domicilio de la parte [actora](#) y de la [demandada](#), elaborado por el Licenciado Rubén Delgado.

En fecha 12/09/2025, se añade al expediente el informe remitido por el [Registro del Automotor](#), donde se detallan los vehículos de los que es titular el demandado.

En fecha 03/11/2025, [obra presentación](#) en la que Sra. B.F.S. desiste de la prueba testimonial ofrecida y solicita que se resuelva la cuestión de fondo en base a los informes socioambientales obrantes en autos. Manifiesta que el demandado abona el equivalente al 50% del SMVM más la suma de \$85.000 en concepto de alquiler de la vivienda que habita junto al hijo en común. En consecuencia, propone se fijen alimentos

definitivos integrados por ambos conceptos, estableciendo como pauta de pago del 1 al 10 de cada mes o en dos cuotas sino puede hacerlo todo en forma conjunta. Asimismo, peticiona que, para el caso de que el alimentante ingrese a un trabajo registrado, la cuota se fije en el 25% de sus ingresos, previo descuentos de ley.

En igual fecha se presenta el demandado Sr. D.A.P., DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Rosa Magyar.

En fecha 05/11/2025, se tiene por desistida la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y de la propuesta efectuada ésta se ordena correr traslado.

En fecha 07/11/2025, [obra presentación](#) del demandado mediante la cual rechaza la propuesta efectuada por la parte actora, exponiendo los fundamentos de su postura.

Obra dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: “(...) *que se debe hacer lugar a lo solicitado por la actora en todas sus partes, a favor del niño, debiendo el padre realizar el mayor esfuerzo a los fines de propender al desarrollo integral de su hijo y atender el derecho que a éste le asiste*”.-

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 24/02/2026.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de su hijo, solicitando la fijación de cuota alimentaria contra el progenitor, en el equivalente al 25% de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia. Asimismo, peticiona que dicho porcentaje sea aplicable al momento en que se perciba el Sueldo Anual Complementario (SAC). Subsidiariamente, para el caso de que el alimentante no cuente con trabajo registrado, la accionante solicita que se fije el pago de una suma no inferior al equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Funda su reclamo en la necesidad de solventar los gastos de crianza de su hijo, cuyo cuidado personal dice ejerce de manera exclusiva desde la disolución del vínculo con el demandado.

Esta pretensión es resistida por el demandado, quien de manera extemporánea en su presentación de fecha 07/11/2025 manifiesta carecer de empleo formal. Alega en su defensa, percibir únicamente ingresos irregulares y sostiene que debe atender el deber alimentario respecto de otro hijo.

Con la documental acompañada específicamente, el acta de reconocimiento quedó debidamente acreditado que el niño B.E.P. DNI N° 5., nacido el día 2. es hijo de la actora y demandado. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso. Pues la prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios. Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de *"derechos humanos básicos"*, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un *"plus de protección"*.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2)

"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las"

entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de B.E.P. y por otro lado los ingresos de los padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Como mencione supra, para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar cuáles son las necesidades del niño que deben ser cubiertas y la capacidad del progenitor para dar satisfacción a esas necesidades.

Si bien en autos no existe abundante prueba directa sobre este punto, de la presentación de la demanda y de la pericia socioambiental realizada a la actora surge que el niño B. tiene d.a. asiste a un jardín maternal de la localidad de R.C.e.h.d.1.a.1.h., lo que implica gastos vinculados a su crianza, alimentación, vestimenta y desarrollo cotidiano propios de su corta edad.

De la mencionada pericia se desprende que el niño convive con su progenitora B.F.S. en una vivienda alquilada ubicada en la zona urbana de la localidad de R.C.. La vivienda es de construcción convencional y cuenta con espacios de cocina, comedor, baño y un dormitorio, con acceso a servicios básicos de electricidad, agua potable y gas envasado, observándose mobiliario básico y condiciones habitacionales generales de carácter modesto, incluso con sectores del inmueble que carecen de adecuada calefacción.

En lo económico, surge que la actora se encuentra actualmente desocupada, habiendo trabajado anteriormente en atención al público en un comercio local sin registración laboral. Sus ingresos provienen de la Asignación

Universal por Hijo y de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, la que según la peritada, ha sido abonada por el progenitor en forma irregular y con montos inferiores a los establecidos.

Asimismo, del informe pericial se desprende que el niño presenta diagnóstico de epilepsia, por lo que recibe atención médica en el hospital local y controles con especialista neurólogo en la ciudad de General Roca, debiendo además cumplir tratamiento farmacológico diario y asistir a sesiones de estimulación temprana en la E.d.E.E.N.9.. Estas circunstancias implican la necesidad de afrontar gastos vinculados a atención médica, medicación y traslados para consultas especializadas fuera de la localidad.

En cuanto al cuidado cotidiano del niño, se infiere del informe que la progenitora es quien ejerce en forma principal el cuidado personal, ocupándose de su alimentación, vestimenta, atención de salud, acompañamiento en los controles médicos y organización de su vida diaria, asumiendo de manera directa las responsabilidades vinculadas a su crianza. En consecuencia, cabe concluir que la Sra. B.F.S. afronta de manera principal las responsabilidades derivadas del cuidado y crianza de su hijo, desplegando diversas estrategias para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas, lo que evidencia que la carga principal de la crianza recae actualmente sobre la progenitora.

Tiene dicho el art. 660 del C.C. y C. que las *"tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*, por lo que corresponde reconocer que las tareas de cuidado asumidas por la actora constituyen en sí mismas una contribución económica directa al sostenimiento del niño. Si bien ambos progenitores se encuentran obligados a contribuir a su manutención, resulta evidente que la dedicación cotidiana al cuidado del hijo limita las posibilidades de la actora de generar mayores ingresos, circunstancia que debe ser ponderada al momento de fijar la cuota

alimentaria.

Así señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados parte examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

Finalmente, corresponde referirme a la prueba informativa obrante en autos, particularmente los informes emitidos por OiTEL, ANSES, ARCA y el Registro de la Propiedad Automotor, de los que se desprende que el Sr. D.A.P. no registra actualmente actividad laboral formal ni inscripción activa ante los organismos fiscales.

Del informe remitido por ARCA surge que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica vigente, constando únicamente antecedentes de aportes previsionales en relación de dependencia con fecha de cese en el a.2.. Por su parte, el informe de ANSES señala que no registra actividad laboral formal desde dicho período ni percibe beneficios previsionales o asistenciales.

Sin perjuicio de ello, del informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor se constata que el Sr. D.A.P. figura como titular del cien por

ciento (100%) de diversos vehículos registrados en la S.R.C., entre ellos un vehículo marca M.B.m.L.1.u.c.m.D.m.D.u.v.m.B.m.J.y.u.c.m.D.m.D., todos inscriptos a su nombre, circunstancia que evidencia la existencia de bienes registrables vinculados a su patrimonio.

A su vez, de la pericia socioambiental realizada en su domicilio surge que el demandado reside en una vivienda de propiedad familiar ubicada en la zona rural de la localidad de R.C., de construcción tradicional y con servicios básicos, observándose mobiliario esencial y condiciones generales adecuadas de habitabilidad.

En cuanto a su situación económica, el propio demandado manifestó al perito interviniente que se dedica a realizar changas, fletes y transporte de mercaderías, actividad que desarrolla utilizando un vehículo de su propiedad, indicando percibir ingresos variables, dependiendo de la actividad y la época del año. Asimismo refirió afrontar egresos vinculados a servicios básicos del hogar, el pago de una cuota alimentaria a favor de su hijo mayor y el pago de la cuota alimentaria provisoria correspondiente al niño B.E.P., señalando además que abona el alquiler de la vivienda donde reside el niño junto a su progenitora.

De todo lo reseñado se concluye que, si bien no se registran ingresos laborales formales, el demandado desarrolla actividades económicas en el ámbito informal que le permiten generar recursos propios, no existiendo impedimentos físicos, legales ni estructurales que le impidan desarrollar actividad laboral y cumplir adecuadamente con su obligación alimentaria.

Tiene dicho la jurisprudencia: *“Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. Aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las*

necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria.” (CNCiv., Sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y O. c/De U., A.M.”).

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal asumida por el Sr. D.A.P. durante el trámite del presente trámite. Pues no compareció oportunamente al inicio del proceso ni a la audiencia preliminar celebrada en autos, presentándose con posterioridad y rechazando la propuesta formulada por la actora respecto de la fijación de la cuota alimentaria definitiva, invocando como fundamento la irregularidad de sus ingresos y alegando tener otro hijo a cargo.

Tal circunstancia, aun cuando pudiera implicar la existencia de otras obligaciones alimentarias, no lo exime de cumplir adecuadamente con el deber alimentario respecto del niño aquí involucrado, debiendo distribuir sus recursos de manera razonable a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades de todos sus hijos.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: *"a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se*

garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "*máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-*".

Sentado ello, corresponde determinar el monto de la cuota alimentaria definitiva para ello debo ponderar, por un lado, las necesidades del niño B.E.P., quien se encuentra atravesando su primera infancia y presenta diagnóstico de epilepsia, circunstancia que implica la necesidad de controles médicos periódicos, medicación y traslados para atención especializada fuera de la localidad, lo cual incrementa los gastos ordinarios propios de su crianza.

Por otro lado, corresponde considerar la situación económica del progenitor, quien si bien no registra ingresos laborales formales, desarrolla actividades en el ámbito informal vinculadas a fletes y transporte de mercaderías, manifestando percibir ingresos variables, conforme se acreditado en autos. Asimismo, de la pericia incorporada se desprende que actualmente solventa el alquiler de la vivienda donde reside el niño junto a su progenitora.

En este contexto, teniendo en consideración la propuesta formulada por la actora durante el trámite del proceso, corresponde fijar una cuota alimentaria que garantice la adecuada cobertura de las necesidades del niño.

En consecuencia, estimo razonable fijar una cuota alimentaria definitiva a cargo del Sr. D.A.P. equivalente al n.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes. No obstante, para el caso de que el alimentante registre empleo formal, la cuota alimentaria se fijará en el v.p.c.(. de sus ingresos netos, deducidos únicamente los descuentos de ley, incluyendo el Sueldo Anual

Complementario, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al monto determinado precedentemente equivalente al n.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de las alimentadas cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. B.F.S. DNI N° 4., en representación de su hijo B.E.P. DNI N° 5. y en consecuencia fijar a cargo del Sr. D.A.P. DNI N° 3., el pago de una cuota alimentaria equivalente al n.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil.

No obstante, para el caso de que el alimentante registre empleo formal, la cuota alimentaria se fijará en el v.p.c.(. de sus ingresos netos, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares y ayuda

escolar cuando corresponda, sin que dicha suma pueda ser inferior al equivalente al n.p.c.(.del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos de los art. 19 y 121 CPF.

III.-) A los efectos del art. 115 del CPF, practique planilla la interesada.

IV.-) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 IUS, y los honorarios profesionales de la Dra. Ana Rosa Magyar, en carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 5 IUS (conforme arts. 6, 8, 26 y concordantes de la Ley 2212). Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta